

LA PLATA, 1 SEP 2008

VISTO el expediente N° 2145-19305/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 4992/90, N° 1.741/96, N° 806/97, N° 23/07 B, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 592/00, N° 659, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 00064240, B 01 00064244 y B 01 00064245, el día 27 de agosto de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Plastificadora Guevara S.A. (CUIT N° 30-64540218-5), sito en calle Finochietto N° 650 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, dedicado al rubro Fabricación y Fraccionamiento de Lacas Pinturas, disponiendo la clausura preventiva total de dicha empresa;

Que el área técnica sostiene que se observó durante la fiscalización, diversos incumplimientos a la normativa ambiental vigente;

Que la empresa no exhibió la documentación correspondiente al Formulario Base de Categorización; dado que la firma no mantenía el poder extintor mínimo según el estudio de carga de fuego, se le imputó infracción al artículo 33 del Decreto N° 4992/90; se observó en la planta dos tanques acumuladores de aire comprimido, con una capacidad de aproximadamente 300 litros cada uno, la firma acreditó haber realizado la inscripción de un solo equipo sometido a presión, imputándosele infracción al artículo 8° de la Resolución N° 231/96; ninguno de los aparatos sometidos a presión poseía placa identificatoria, por lo tanto se le imputó a la firma infracción al artículo 3 de la Resolución N° 231/96;

Que asimismo, la empresa no acreditó haber realizado un estudio de ruidos trascendentes al vecindario, a través de un profesional competente, acorde a la Norma Iram 4062/84 revisión 2001; no exhibió constancia de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Especiales; no acreditó realizar una adecuada gestión de los mismos, por lo tanto se le imputó infracción al inciso c) del artículo 25 de la Ley N° 11.720.

No se observó un lugar definido para el acopio de los residuos especiales generados, por lo que se imputó infracción al artículo 2- y 3º de la Resolución N° 592/00; no acreditó llevar un registro de operaciones de residuos especiales, por lo que se le imputó infracción al artículo 24 del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720; no exhibió los comprobantes de los pagos de las tasas correspondientes a los años 2.003, 2.004 y 2.005, imputándose infracción al artículo 4º del Decreto N° 806/97;

Que por otra parte, la fiscalización actuante comprobó la generación de emisiones difusas en las tareas de trasvase y fraccionamiento de solventes, pinturas, lacas y barnices; la firma no acreditó el correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, imputándose infracción a los artículos 4º y 9º del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965. La empresa no exhibió el libro rubricado de efluentes gaseosos para asentar las emergencias o anomalías de la planta industrial, ni el libro especial de registro de monitoreos de los efluentes con constituyentes especiales, por lo que se le imputó infracción a los artículos 15 y 17 del Decreto N° 3395/96;

Que finalmente, en los lugares de acopio de materias primas y productos terminados líquidos, no había muros de contención ante posibles derrames; se observó deficiencias en la instalación eléctrica que poseía conexiones expuestas; no se visualizaron pasillos demarcados de seguridad, ni había una identificación clara de las salidas de emergencia;

Que ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva total del establecimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e

integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 B;


Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 B, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Plastificadora Guevara S.A. (CUIT N° 30-64540218-5), sito en calle Finochietto N° 650 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, dedicado al rubro Fabricación y Fraccionamiento de Lacas Pinturas, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.
DISPOSICIÓN N° 346 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Direct. Provincial de
Controladores Ambientales
Orientación Provincial para el Desarrollo Sostenible